



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00247-00
Demandante	María Eugenia Solano Bejarano
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fomag y Colpensiones como tercero interesado
Asunto	Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio No.	284

### Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>. Fue admitida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.

La notificación a la parte demandada se surtió el 27 de febrero de 2018<sup>3</sup>, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La Nación-Ministerio de Educación-Fomag contestó la demanda el día 30 de abril de 2018<sup>4</sup>, la contestación fue presentada oportunamente proponiendo excepciones.

El tercero interesado Colpensiones hizo lo propio el 12 de julio de 2018.

El traslado de excepciones lo hizo la secretaria del despacho el 19 noviembre de 2021.

Mediante correo del 04 de noviembre de 2021<sup>5</sup> la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE presentó escrito indicando en su escrito que no es una manifestación de la intención de la ANDJE para intervenir en este proceso, sino que es una intervención directa y de fondo, lo que según su dicho no genera una

<sup>1</sup> Documento digital No. 01, fl. 32.

<sup>2</sup> Documento digital No. 01, fl. 34.

<sup>3</sup> Documento digital No. 01, fl. 43.

<sup>4</sup> Documento digital No. 01, fl. 103 y ss.

<sup>5</sup> Documento digital No. 02-03.



SC5780-1-9





suspensión de los procesos. Dicho lo anterior, solicita al despacho que no se suspenda el proceso tal como señala el artículo 611 del CGP<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto a la solicitud de no suspender los términos dentro del presente proceso, el despacho accederá a ella en aras de hacer prevalecer el principio de celeridad y porque es dicha entidad quien decide en qué condición y calidad interviene en los procesos, conforme a las posibilidades previstas en los artículos 610 y 611 del CGP.

### Consideraciones

Que conforme lo dispuso el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, modificatorio del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas deberán ser resueltas de conformidad con lo previsto en el CGP, artículos 100, 101 y 102.

Que el artículo 101 del CGP dispone que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas previo a la realización de la audiencia inicial.

Advierte el Despacho que el Ministerio de Educación- Fomag dentro de su contestación de la demanda, entre otras, propuso como excepción la de inepta demanda sustentando la misma en que no existía acto administrativo definitivo según lo dispone el artículo 43 del CPACA, y que no hubo pronunciamiento de la entidad frente a las pretensiones de la demanda, circunstancia que impedía un pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad pretendida.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

<sup>7</sup> Artículo 175 Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)





En el traslado de excepciones guardo silencio la apoderada de la parte demandante respecto a las excepciones formuladas.

Es de anotar que Colpensiones en su contestación rotulo como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, que no se encuentra consagrada como tal en la lista taxativa del artículo 100 del CGP, y solo puede ser decidida en sentencia anticipada o en la sentencia ordinaria.

Procediendo el Despacho al estudio de la única excepción previa en los términos del artículo 100<sup>8</sup> del Código General del Proceso.

### **Caso concreto**

La demanda presentada por la señora María Eugenia Solano Bejarano pretende la nulidad de dos actos administrativos, la Resolución No. 3376 de 2015 que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, y de la Resolución No. 4463 de 2017, que negó la reliquidación pensional reclamada con inclusión de factores salariales del último año anterior del estatus pensional. Y la consecuente reliquidación pensional.

Conforme a los artículos 162 y 163, en concordancia con el artículo 166 del CPACA, son requisitos formales de la demanda contenciosa que la misma contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad; y el artículo 163, tratándose de demandas de nulidad de actos administrativos, estos deben individualizarse con precisión. Y es un anexo obligatorio de la demanda, copia del acto acusado con constancia de su publicación, comunicación, notificación y ejecución.

Al revisar la demanda, la misma sí cumple con estos requisitos formales, y no puede la parte demandada desconocer que las resoluciones No. 3376 de 2015 y 4463 de 2017 son actos administrativos definitivos que definieron la situación pensional de la parte actora, y frente al último acto, es la respuesta de la administración a la solicitud de reliquidación elevada con intención de que se incluyeran otros factores salariales a la pensión ya reconocida.

Luego, no se le reconoce razón alguna a la entidad para indicar que no hay acto administrativo a demandar y que no hay pronunciamiento previo de la entidad frente a las pretensiones de la demanda. Toda vez que la realidad procesal desmiente dicha aseveración y en el auto admisorio de la demanda se hizo el estudio pertinente de todos los requisitos formales de la demanda.

En consecuencia, se decidirá negativamente la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### **RESUELVE:**

<sup>8</sup> Numeral 5° "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.





1. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda propuesta por la Nación- Ministerio de Educación-Fomag, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3979b91d227594bcab3b1d426835b775d402a351345c61ad06e7e4f6a56ad2**

Documento generado en 14/06/2022 12:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**